



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de julio de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Alba Nelly Marín Atehortua
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230028600

Antecedentes:

La solicitud:

El día 23 de enero de 2023 declaró desplazamiento forzado, sin haber obtenido respuesta. Indica que es una persona afectada por el conflicto armado y se encuentra padeciendo muchas necesidades.

Trámite de instancia:

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 13 de julio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que la entidad accionada se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que la accionante está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que se dio respuesta a la petición bajo código lex 7508388. Manifiesta que por medio de resolución N° 0600120202749611 de 2020, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante, decisión frente a la cual no hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación. Por lo anterior, informó a la actora que no es procedente otorgar el giro de la ayuda humanitaria.

Finalmente, solicita que se nieguen las peticiones incoadas por la señora Alba Nelly Marín Atehortua.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro

mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 23 de enero de 2023.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición elevado con constancia de radicación, constancia de declaración para inscripción en el Registro Único de Víctimas y documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición con constancia de notificación, notificación personal de la resolución 600120202749611 y resolución 600120202749611 de 2020.

Caso concreto:

En razón a lo anterior los hechos narrados, las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 23 de enero de 2023, misma que se brindó con anterioridad a la fecha de la sentencia de la tutela; lo anterior, toda vez que se encuentra acreditado que frente a la solicitud elevada por la accionante de ayudas humanitarias, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde el año 2020 emitió la resolución N° 0600120202749611 por medio de la cual suspendió definitivamente la entrega de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Alba Nelly Marín Atehortua, misma que fue notificada el 30 de julio de 2020. De igual forma, el contenido de la resolución fue comunicado a la accionante por medio de respuesta del 14 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada al correo indicado en el escrito de tutela.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Con base en lo anterior, dentro de ese contexto y en virtud de la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y en la que le informan la no procedencia de la solicitud de entrega de ayudas humanitarias al existir resolución de suspensión definitiva de entrega de atención humanitaria. En el anterior sentido, debe aclarar esta Agencia Judicial que la respuesta de fondo, no implica acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada Alba Nelly Marín Atehortua en contra de la UARIV por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124a3d9da26b5d47f256a4bccf0558ccb6e566ca56b2aeaf94e39d149f29b1a**

Documento generado en 21/07/2023 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>